

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
PEREIRA - RISARALDA
SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrado Sustanciador: Carlos Mauricio García Barajas

Veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022)

Incorpórese al expediente el memorial que precede (archivo 23), sin más trámite, toda vez que aun cuando se relaciona en el correo electrónico con destino a este asunto, en realidad su encabezado se refiere a uno diferente, así como contiene sustentación de un recurso de apelación, reposición o el que corresponda, con base en una serie de circunstancias fácticas y jurídicas que NADA tienen que ver con este asunto.

Ahora bien, si se admitiera que se trata de una reposición en contra del último auto acá proferido, basta verificar que en él se decidió: *“Primero: Reponer el auto de fecha 23 de marzo de 2022, para tener como presentado en término el recurso de reposición que se resuelve, acorde con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia. Segundo: No reponer la decisión del 11 de marzo de 2022, que declaró inadmisibile el recurso de apelación que propuso, contra la sentencia de primera instancia, el apoderado judicial de la coadyuvante Cotty Morales Caamaño..(..)”*. Es decir, se resolvieron dos recursos de reposición, sin que se hayan adoptado nuevas decisiones. Luego, el recurso sería improcedente, atendiendo el inciso 3 del artículo 318 del Código General del Proceso, que señala, en lo pertinente: *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En suma, el “recurso de reposición” no cumple con ninguno de los requisitos específicos para su trámite, en primer término, carece de argumentación coherente de acuerdo con la realidad de lo acá actuado. En segundo lugar, se trataría de un recurso contra otro auto que resuelve recurso de reposición. Por ello, se agrega el memorial al expediente, sin más trámite.

Nada hay que decir tampoco sobre el contenido del correo electrónico (archivo 22), porque el trámite en esta instancia ya concluyó.

Se requiere al apoderado de la coadyuvante, abogado Paulo César Lizcano Durán, para que se abstenga de presentar memoriales (i) con argumentos que ninguna relación guardan con lo actuado, que tan solo entorpecen el desarrollo normal y expedito del proceso, que en este caso se limita a la devolución del expediente al juzgado de primera instancia; y (ii) con manifiesta carencia de fundamento legal, como cuando pretende generar un círculo interminable de

Radicación: 66682310300120210020001
Asunto: Acción popular – apelación de sentencia.
Accionante: Gerardo Herrera
Accionado: Eve Distribuciones S.A.S. propietaria de Multidrogas Santa Rosa 38

recursos de reposición, contra un auto que resolvió similar recurso; comportamientos que pueden dar lugar a sanciones por temeridad o mala fe (Art. 79 C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase

Carlos Mauricio García Barajas
Magistrado

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO DEL DÍA 27/04/2022 CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Mauricio Garcia Barajas
Magistrado
Sala 002 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d1062dbd5ec7d58e24f84afd8419370beb0a791e1a93493744621a8e199fed6**
Documento generado en 26/04/2022 10:22:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>